

IEC/CG/170/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PERIODO 2024-2026.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las Representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2024-2026, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 22 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha 3 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El día primero de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2018.
- VII. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a la Consejera Electoral, Mtra. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día 17 de abril de 2021.
- VIII. El día 26 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 por el que se aprobaron, entre otras, las designaciones de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y el Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El día 30 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/024/2022, mediante el cual se designó al ciudadano Jorge Alfonso de la Peña Contreras como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndosele para tal efecto, el nombramiento correspondiente.

- X. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.

- XI. El día 30 de septiembre de 2022, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 270 y 271, mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XII. El día 18 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

- XIII. El día 23 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, por el que se renovarían 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.

- XIV. El día primero de enero de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección de la Gubernatura de la entidad, así como de sus Diputaciones Locales.

En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/002/2023, relativo a la emisión de la convocatoria para las elecciones a diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

- XV. El día 05 de enero de 2023, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas.

- XVI. El día 19 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/030/2023, por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, y Morena, que sostendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

- XVII. El día 27 de febrero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/066/2023, mediante el cual se reformaron los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El día 02 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/069/2023, mediante el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones que deriven del mismo.
- XIX. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/070/2023, mediante el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023, por el que se renovarían las 25 diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- XX. El día 15 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/076/2023, mediante el que se dio cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023, y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023, por el que se renovarían las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- XXI. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/077/2023, mediante el que se dio cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023, y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración

del Congreso local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones que deriven del mismo.

- XXII. En el lapso comprendido entre los días 23 y 27 de marzo de 2023, tuvo lugar el periodo de registro de candidaturas a las diputaciones locales para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXIII. El día primero de abril de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió los Acuerdos IEC/CG/102/2023, IEC/CG/103/2023, IEC/CG/104/2023, IEC/CG/105/2023, IEC/CG/106/2023, IEC/CG/107/2023, IEC/CG/108/2023, e IEC/CG/109/2023, mediante los que se resolvieron, respectivamente, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano y Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXIV. El día 29 de abril de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/139/2023, mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JDC-47/2023 y su acumulado TECZ-JDC-53/2023, se resuelve lo relativo a la candidatura de la fórmula 2, postulada por el Partido del Trabajo al cargo de Diputada Local Suplente por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXV. El día 03 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/161/2023 mediante el cual se aprueba el procedimiento de los expedientes de Voto Anticipado, Voto de las Personas en Prisión Preventiva y Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, para su integración en el PREP, en el registro de actas y en los cómputos electorales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXVI. El día 04 de junio de 2023, tuvo lugar la Jornada Electoral del Proceso Local Ordinario, en el que se eligieron a las personas que habrán de integrar el Congreso Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2024-2026.

- XXVII. El día 07 de junio de 2023, los 16 Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de diputaciones que integrarán la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXVIII. El día 11 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, llevó a cabo el cómputo estatal de las elecciones de diputaciones locales, referente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023, mismo que fue aprobado mediante el Acuerdo IEC/CG/169/2023.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es

una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas ó candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad.

QUINTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), v), x) y dd) del Código Electoral establece que el Consejo General de este Instituto tendrá, entre otras de sus atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; registrar las candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales por el principio de representación proporcional, declarar la validez de la elección al cargo de la gubernatura, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electa a la Gobernadora o Gobernador Constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, así como hacer la asignación correspondiente a las diputaciones de representación proporcional, entregar las constancias respectivas, y las demás atribuciones que le confiera el Código, u otras disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b), e) y t) del Código Electoral, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto le corresponde actuar como Secretario del Consejo General y auxiliar, tanto al Consejo como a la Presidencia, en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; e integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación por partido político, en los términos del Código Electoral, y presentarlos oportunamente al Consejo General.

OCTAVO. Que, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, el artículo 33 de la Constitución local dispone que el Congreso del estado se renovará en su totalidad cada tres años, y se integrará por 16 diputaciones electas según el principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de distritos electorales locales y con 9 diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional.

Respecto de lo anterior, es necesario señalar que, mediante la emisión de los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron diversas disposiciones en materia político electoral a nivel local, entre ellas las relativas al número de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Sin embargo, tal como se refiere en el apartado de antecedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, determinó invalidar ambos decretos, y declarar la reviviscencia de la normativa electoral local anterior.

En ese sentido, y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, este Consejo General, debe tomar como sustento legal para la presente determinación el Código Electoral Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza de vigencia previa a la emisión de los decretos antes referidos, cuyo texto únicamente comprende 16 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y 9 por el principio de Representación Proporcional.

NOVENO. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, numeral 4 del Código Electoral local, que contempla el periodo para el registro de candidaturas, entre otros, a diputaciones por ambos principios, los partidos políticos entregaron en tiempo y forma las listas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como las solicitudes de registro y la documentación correspondiente de las candidaturas propuestas, tal como a continuación se especifica:

Entrega de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional	
Partido Político	Fecha de entrega
Partido Acción Nacional	27/03/2023
Partido Revolucionario Institucional	27/03/2023
Partido de la Revolución Democrática	26/03/2023
Partido Verde Ecologista de México	27/03/2023
Partido del Trabajo	27/03/2023
Unidad Democrática de Coahuila	27/03/2023
Movimiento Ciudadano	27/03/2023
Morena	27/03/2023

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, numeral 4 del Código Electoral local, este Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional para integrar el Congreso local durante el periodo 2024-2026, a través de los Acuerdos a que se hace referencia en el apartado de antecedentes, conforme a los siguientes términos:

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	Theodoros	Kalionchiz	de la Fuente	H
	Suplente	Idalia Betzabé	Díaz	García	M
2	Propietaria	Esther	Quintana	Salinas	M
	Suplente	Atala Consuelo	Sánchez	Murillo	M
3	Propietario	Ricardo Herbert	Rodríguez	Peart	H
	Suplente	Rodrigo	Jiménez	de Castro	H
4	Propietaria	San Juana	Coronado	Martínez	M



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2023, Año de Francisco I. Madero,
Apóstol de la Democracia".

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
	Suplente	María Alejandra	Almaraz	Gutiérrez	M
5	Propietario	José Guadalupe	Palacios	Ortiz	H
	Suplente	Luis Fernando	Zertuche	Rodríguez	H
6	Propietaria	Thalía	Peñaloza	Vallejo	M
	Suplente	Blanca Azucena	Ruvalcaba	Cabello	M

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	José Lauro	Villarreal	Navarro	H
	Suplente	Carlos Humberto	Robles	Loustaunau	H
2	Propietaria	María Eugenia Guadalupe	Calderón	Amezcuca	M
	Suplente	Victoria	Núñez	Zúñiga	M
3	Propietaria	Gladys	Ayala	Flores	M
	Suplente	Angélica	Pérez	Huerta	M
4	Propietario	Blas José	Flores	González	M
	Suplente	Iván	Terashima	Zamora	H
5	Propietaria	Alma Patricia	Cardona	Ortiz	M
	Suplente	María Fernanda	Coppola	Treviño	M
6	Propietario	César Ernesto	Siller	Torres	H
	Suplente	Juan Fernando	Martínez	Gutiérrez	H
7	Propietaria	Blanca Isela	Navarro	Menera	M
	Suplente	Cynthia Vianney	Marcial	Rocha	M
8	Propietario	Carlos Hernán	Valdés	Gómez	H
	Suplente	Luis Felipe	Villarreal	Cepeda	H
9	Propietaria	Mónica Guadalupe	Dávila	García	M
	Suplente	Adriana Valeria	Pedroza	Aldama	M



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2023, Año de Francisco I. Madero,
Apóstol de la Democracia".

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietaria	Carmen Patricia	Rumiano	Montoya	M
	Suplente	Carmen Anabel	Virgen	Ávalos	M
2	Propietario	Alejandro	Dávila	González	H
	Suplente	Kenia Lizeth	Carreón	Flores	M
3	Propietaria	Gabriela Alejandra	Montero	Rodríguez	M
	Suplente	Alondra Sofia	Martínez	Carranza	M
4	Propietario	Braulio Armando	Cepeda	Tienda	H
	Suplente	Edgar Yudel	Muñiz	Llamas	H
5	Propietaria	Lindsay Venecia	Gloria	Flores	M
	Suplente	Maribel	Sánchez	Tovar	M
6	Propietario	Adrián	Guajardo	Chavarría	H
	Suplente	Héctor Antonio	Guajardo	Chavarría	H

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	Jorge Arturo	Valdés	Flores	H
	Suplente	Alejandro	Martínez	Álvarez	H
2	Propietaria	Claudia Elvira	Rodríguez	Márquez	M
	Suplente	Liliana	Ramírez	Hernández	M
3	Propietario	Pablo	Ortega	Alvarado	H
	Suplente	Limbar Ulises	Montemayor	Valdez	H
4	Propietaria	Rosa Isela	Piña	Ávila	M
	Suplente	Diana Patricia	Mendoza	Támez	M
5	Propietario	Bernardo Moctezuma	González	Hernández	H
	Suplente	Luis	Bonardel Dibildox	Dibildox	H
6	Propietaria	Diana Karina	Molina	Arriaga	M
	Suplente	Lucero Carolina	Reséndiz	Dávila	M
7	Propietario	José Emmanuel	Manríquez	Ramírez	H
	Suplente	Yanira San Juanita	Hernández	Méndez	M



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2023, Año de Francisco I. Madero,
Apóstol de la Democracia".*

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
8	Propietaria	Juana de Jesús	Moreno	Zapata	M
	Suplente	Perla Angélica	Cedillo	Acosta	M
9	Propietaria	Griselda Irazema	Arreguin	Cuellar	M
	Suplente	Alejandra	Juárez	García	M

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	Antonio	Flores	Guerra	H
	Suplente	Fernando	Rodríguez	González	H
2	Propietaria	Valeria	Flores	Gauna	M
	Suplente	Elisa	Balderas	Casas	M
3	Propietaria	Lucía Inés	Zorrilla	Cepeda	M
	Suplente	Isel Jaqueline	Hernández	Rodríguez	M
4	Propietario	Josué	Hernández	Morales	H
	Suplente	Edgar Ubaldo	Ruiz	Castillo	H
5	Propietaria	Diana Laura	Silva	Trujillo	M
	Suplente	Dulce María	Calzada	Aldama	M
6	Propietario	Gerardo Enrique	Calvillo	Hernández	H
	Suplente	Alfonso	López	Blanco	H
7	Propietaria	Yolanda Concepción	Palacios	Castillo	M
	Suplente	Alma Delia	Castañeda	Ibarra	M
8	Propietario	Gerardo	Elizalde	Soto	H
	Suplente	Teresa	Elías	Valdez	M
9	Propietaria	Juana María Deyanira	Seturino	Alcalá	M
	Suplente	Karina	Ramírez	Lavenant	M

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de Unidad Democrática de Coahuila					
No.	Cargo	Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietaria	Zulma Verenice	Guerrero	Cazares	Mujer
	Suplente	Norma	Mariscal	García	Mujer
2	Propietaria	Yolanda	Elizondo	Maltos	Mujer
	Suplente	Ma. del Carmen	Villalobos	Guerrero	Mujer
3	Propietario	Alfredo	Sánchez	Herrera	Hombre
	Suplente	Tania	Pérez	Rivera	Mujer

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de Movimiento Ciudadano					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietaria	Alfonso Danao	de la Peña	Villarreal	H
	Suplente	Ricardo Arturo	Nájera	Franco	H
2	Propietaria	Mariana	Ortega	Cuevas	M
	Suplente	Mariana Larissa	Rosales	Palomo	M
3	Propietario	Miguel Enrique	Aguilera	Rodríguez	H
	Suplente	Jesús Alejandro	Amézquita	Delgado	H
4	Propietaria	Brenda Elizabeth	Flores	Flores	M
	Suplente	Cecilia	Melo	Cavazos	M
5	Propietario	Ricardo Alfonso	Meraz	Guerrero	H
	Suplente	José Eduardo	Aguilar	Alba	H
6	Propietaria	Claudia Leticia	Cedillo	González	M
	Suplente	Larissa	Cortes	de la Garza	M
7	Propietario	José Antonio	Muro	Rivera	H
	Suplente	Adrián	De la Peña	Villarreal	H
8	Propietaria	Aida Guadalupe	García	Badillo	M
	Suplente	Albany Ruby	Castro	Rodríguez	M
9	Propietario	Javier Antonio	Handal	Castillo	H
	Suplente	Erick Rodrigo	Valdez	Rangel	H

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de Morena					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	José Alberto	Hurtado	Vera	Hombre
	Suplente	Mónica Darinka	Guerra	Arrieta	Mujer
2	Propietaria	Magaly	Hernández	Aguirre	Mujer
	Suplente	Maritza María Teresa	López	Ibarra	Mujer
3	Propietario	Antonio	Attolini	Murra	Hombre
	Suplente	Wendy	Balcázar	Pérez	Mujer
4	Propietaria	Delia Aurora	Hernández	Alvarado	Mujer
	Suplente	Rosaura	Monroy	Becerril	Mujer
5	Propietario	Luis Jaime	Ponce	Ortiz	Hombre
	Suplente	Yudith Elizabeth	Rodríguez	Martínez	Mujer
6	Propietaria	Bertha Dalila	Velázquez	Puente	Mujer
	Suplente	Minerva	Oviedo	Villegas	Mujer
7	Propietario	Marco Antonio	Rodríguez	Aguirre	Hombre
	Suplente	César Federico	Rojas	Rosas	Hombre
8	Propietaria	Edna Georgina	Regalado	-----	Mujer
	Suplente	María Alma Estela	Núñez	Guereña	Mujer
9	Propietario	David Alberto	Ortiz	Bonilla	Hombre
	Suplente	José Ricardo	Muro	Ramírez	Hombre

Ahora bien, en este punto en particular, es necesario señalar que, como parte de la implementación de diversas acciones afirmativas por parte de este Órgano Electoral local, a fin de maximizar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, a través del Acuerdo IEC/CG/069/2023 emitió los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones que deriven del mismo.

Respecto de lo anterior, no se omite manifestar que, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023, este Consejo General nuevamente emitió los Lineamientos en

comento, conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, ello mediante el Acuerdo IEC/CG/077/2023.

Con lo anterior en cuenta, resulta necesario señalar que, el artículo 14 de los Lineamientos en materia de acciones afirmativas señala que, los sujetos obligados, es decir, los partidos políticos, deberán de postular candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de tal manera que en alguno de los dos primeros lugares de su lista, se encuentre por lo menos una fórmula conformada por personas que pertenezcan a cualquiera de las categorías previstas en los artículos 80 y 81¹ de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila, con excepción de las personas que se encuentren privadas de su libertad.

A razón de lo anterior, los partidos políticos identificaron respectivamente en cada una de sus listas, las siguientes candidaturas por el principio de representación proporcional, que pertenecen a uno de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad:

PAN

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Esther Quintana Salinas	M	Persona Adulta Mayor
	Atala Consuelo Sánchez Murillo	M	Persona Adulta Mayor

PRI

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
1	José Lauro Villarreal Navarro	H	Persona Adulta Mayor
	Carlos Humberto Robles Loustaunau	H	Persona Adulto Mayor

¹ Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila:

Artículo 80. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 81. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras similares, las siguientes:

- I. La edad;
- II. La discapacidad;
- III. La pertenencia a comunidades indígenas o a minorías;
- IV. La victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes;
- V. La migración y el desplazamiento interno;
- VI. La pobreza;
- VII. El sexo o género;
- VIII. La orientación sexual;
- IX. La privación de libertad.

PRD

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Alejandro Dávila González	H	LGBTTTIQA+
	Kenia Lizeth Carreón Flores	M	Mujer

PVEM

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Claudia Elvira Rodríguez Márquez	M	Mujer
	Liliana Ramírez Hernández	M	Mujer

PT

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Valeria Flores Gauna	M	LGBTTTIQA+
	Elisa Balderas Casas	M	Mujer

UDC

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Yolanda Elizondo Maltos	M	Persona Adulta Mayor
	Ma. del Carmen Villalobos Guerrero	M	Persona Adulta Mayor

MC

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Mariana Ortega Cuevas	M	Jóvenes
	Mariana Larissa Rosales Palomo	M	Jóvenes

Morena

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
1	José Alberto Hurtado Vera	H	Persona joven
	Mónica Darinka Guerra Arrieta	M	Persona joven

Cabe destacar que, en el caso del Partido del Trabajo, producto de la Sentencia del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JDC-47/2023, y su acumulado TECZ-JDC-53/2023, este Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/139/2023, mediante el que se resolvió lo relativo a la candidatura de la fórmula 2 postulada por el Partido del Trabajo al cargo de diputada local suplente

por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

A través del Acuerdo en comento, conforme a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional local en la materia, se resolvió, en primer término, cancelar el registro de la ciudadana Elisa Balderas Casas, como candidata a diputada suplente por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido del Trabajo y, en el mismo acto, se declaró procedente la solicitud de registro de la candidatura al cargo previamente referido, de la ciudadana Adriana Arlen González Rivera, en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en la Constitución Política de la entidad, así como por el Código Electoral local.

Por tanto, la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional correspondiente al Partido del Trabajo, se conformó finalmente de la siguiente manera:

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	Antonio	Flores	Guerra	H
	Suplente	Fernando	Rodríguez	González	H
2	Propietaria	Valeria	Flores	Gauna	M
	Suplente	Adriana Arlen	González	Rivera	M
3	Propietaria	Lucía Inés	Zorrilla	Cepeda	M
	Suplente	Isel Jaqueline	Hernández	Rodríguez	M
4	Propietario	Josué	Hernández	Morales	H
	Suplente	Edgar Ubaldo	Ruiz	Castillo	H
5	Propietaria	Diana Laura	Silva	Trujillo	M
	Suplente	Dulce María	Calzada	Aldama	M
6	Propietario	Gerardo Enrique	Calvillo	Hernández	H
	Suplente	Alfonso	López	Blanco	H
7	Propietaria	Yolanda Concepción	Palacios	Castillo	M
	Suplente	Alma Delia	Castañeda	Ibarra	M
8	Propietario	Gerardo	Elizalde	Soto	H
	Suplente	Teresa	Elías	Valdez	M

Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
9	Propietaria	Juana María Deyanira	Seturino	Alcalá	M
	Suplente	Karina	Ramírez	Lavenant	M

Mientras que la posición en su lista, correspondiente a personas en situación de vulnerabilidad, quedó integrada de la siguiente forma:

PT

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Valeria Flores Gauna	M	LGBTTTTIQA+
	Adriana Arlen González Rivera	M	LGBTTTTIQA+

DÉCIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, en relación con el artículo 165, párrafo cuarto, inciso c) de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo, del Instituto Electoral de Coahuila, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y sumándolos dará a conocer el resultado estatal de la elección para la Gubernatura, y el dictamen relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Que, tal como se expresó en el apartado de Antecedentes, el día 07 de junio de 2023, los 16 Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de diputaciones que integrarán la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el acuerdo previamente referido, se consignaron, entre otros, los porcentajes de la **votación válida emitida**, que le corresponden a cada partido político, obtenidos en la elección de diputaciones locales, mismos que se pueden observar en el siguiente recuadro:

Votación Total											
	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MC	morena	C.NRG	Nulos	Total
Total de Votos	88,967	590,174	30,875	60,523	117,573	42,333	27,182	354,480	364	34,143	1,346,614
%	6.61%	43.83%	2.29%	4.49%	8.73%	3.14%	2.02%	26.32%	0.03%	2.54%	100.00%

Ahora bien, una vez obtenida la votación total, corresponde calcular la votación válida emitida, la cual se entiende como aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas., de conformidad con el artículo 18, numeral 1, inciso a) del Código Electoral local.

Votación Válida Emitida									
	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	UDC	MC	morena	Total
Total de Votos	88,967	590,174	<u>30,875</u>	60,523	117,573	42,333	<u>27,182</u>	354,480	1,312,107
% de la Votación Válida Emitida	6.78%	44.98%	<u>2.35%</u>	4.61%	8.96%	3.23%	<u>2.07%</u>	27.02%	100.00%

De esta manera, el 3% de la votación válida emitida corresponde a la cantidad de **39,363 votos**, de tal suerte que, aquellos partidos que hayan superado dicho umbral estarán en aptitud de participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, debiendo observar en todo momento los límites constitucionales y legales de sobre representación.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez establecida la votación válida emitida, es necesario determinar, para efectos de la asignación de curules de representación proporcional conforme a las rondas de asignación contempladas por el Código Electoral, los **límites de sub y sobre representación**, establecidos en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El primero de dichos artículos señala particularmente que, las legislaturas de las entidades se integrarán con diputaciones electas, según los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, **en los términos que señalen sus leyes.**

Asimismo, el artículo 116 dispone que, en **ningún caso**, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base llevó a cabo el cómputo estatal de las elecciones de diputaciones locales, referente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023 — refiere el mismo dispositivo jurídico constitucional — no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el artículo 18 de la normativa electoral local, dispone, en el mismo sentido, que ningún partido político podrá contar con más de 16 diputaciones por ambos principios, especificando a su vez que, el **número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá de corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el 8%**. Dicha base, no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en los distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 8%.

Asimismo —continúa refiriendo el artículo 18— en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales, teniendo aplicación esta fórmula una vez que le sea asignada una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con el propio Código Electoral local.

DÉCIMO TERCERO. Que, en el sistema jurídico electoral mexicano, aun cuando predomina el principio de Mayoría Relativa, se prevé también la representación proporcional, entendida ésta como la forma en que el sistema constitucional otorga espacios de representación a las fuerzas políticas minoritarias, de manera tal que, las legislaturas se integren atendiendo a la conversión de votos en escaños, garantizando la pluralidad e impidiendo que los partidos políticos dominantes se encuentren sobre representados.

A fin de que los partidos políticos participantes en la contienda puedan acceder a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, es menester prestar la atención debida al porcentaje de votación que obtengan en la elección de diputaciones locales, toda vez que el mismo se verá reflejado en el porcentaje de representatividad con que cada uno de los institutos políticos cuente en el Congreso local.

En relación con lo anterior, como ya se ha señalado con anterioridad, el artículo 116, párrafo II de la Constitución federal prevé límites a la sub y sobre representación que deben de ser respetados por las entidades federativas en la designación de diputaciones de los Congresos locales, considerando como punto de inicio el porcentaje alcanzado en la elección a la cual se le adiciona ocho puntos porcentuales tratándose de sobre representación, tope que no resulta aplicable cuando el límite constitucional derive de triunfos obtenidos por mayoría relativa; En cuanto a la sub representación, ningún partido puede contar con una representación en el Congreso local que sea menor al porcentaje de votación obtenida en la elección, menos ocho puntos porcentuales.

Para efecto de cumplir y verificar los límites constitucionales de sub y sobre representación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se deberá observar entonces, además de la votación válida emitida, el concepto de **votación efectiva**, entendida como el resultado de restar a la votación válida, la de los partidos que no alcanzaron el 3% de esta.

Lo anterior, tomando en consideración que, de manera directa se realiza la primera asignación de diputaciones por representación proporcional a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de votación válida de la elección; de ahí que, considerando únicamente la votación de los partidos políticos con derecho a participar, se corrobora el margen de asignaciones adicionales a las que pudieran acceder en las siguientes etapas del procedimiento de asignación.

Se destaca entonces que, es precisamente la **votación efectiva** la que impacta directamente en la conformación del Congreso Local, pues respecto de la misma deberán ser verificados los límites constitucionales de sobre y sub representación, ya que considerar la votación de un partido que no alcanzó el porcentaje mínimo exigido por la legislación vigente distorsiona el valor de la votación recibida por los que sí tienen derecho a continuar en el procedimiento de asignación, lo que atenta contra los

principios de representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, en relación con la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía, en curules.

Sirva como sustento de lo previamente expuesto, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia recaída al expediente SM-JRC-21/2017 y acumulados, misma que a continuación se cita:

"(...) La Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida emitida, deberán descontarse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tengan una representación por sus triunfos de mayoría relativa y aquellos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de curules en el Congreso, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites de sobre representación considerando la votación emitida por cada uno de estos, la cual ha sido denominada como votación efectiva²."

Derivado de lo anterior, los resultados relativos para verificar los límites de sub y sobre representación en la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se obtienen a través del siguiente procedimiento:

1. Se obtiene la **votación efectiva**, la cual resulta de deducir de la votación válida emitida en la entidad, los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3%, y de las candidaturas independientes³. Así, la votación efectiva se compone en los siguientes términos:

$$\begin{array}{rclclcl}
 \text{VEf} & = & \text{VVE} & - & \text{VP}<3\% & - & \text{VCI} \\
 1,284,925 & = & 1,312,107 & - & 27,182 & - & 0
 \end{array}$$

² Criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, y SUP-REC-741/2015.

³ Para el caso del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, no se registró ninguna candidatura independiente al cargo de diputación local.

VEf	Votación efectiva.
VVE	Votación válida emitida en la entidad.
VP<3%	Votación de partidos que obtuvieron menos del 3% de la votación válida emitida.
VCI	Votación de candidaturas independientes.

Ahora bien, para el caso concreto de las elecciones de diputaciones locales del presente Proceso Electoral, debemos asignar a cada elemento que compone la fórmula anterior, los siguientes valores:

VVE	1,312,107
VP<3%	27,182 (MC)
VCI	0
Votación Efectiva	1,284,925

En este apartado en específico, es necesario destacar que, si bien el Partido de la Revolución Democrática no superó la barrera del 3% de la votación válida emitida, tal como puede advertirse del recuadro al inicio del presente considerando, lo cierto es que la votación que obtuvo corresponde a dos triunfos en las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, motivo por el cual dicha votación, es decir, 30,875 votos, deben tomarse en cuenta, y no restarse de la Votación Efectiva en la entidad por considerarse como parte de la Votación de partidos que obtuvieron menos del 3% de los votos, toda vez que, si bien la cantidad antes referida únicamente representa el 2.35% de la votación, la misma le permitió al Partido de la Revolución Democrática obtener dos diputaciones de mayoría relativa, esto es, que esta votación resultó útil para la integración del órgano representativo.

Como sustento de lo anteriormente razonado, sirve de ejemplo aquello resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia recaída al expediente SUP-REC-1176/2018 y sus Acumulados, misma que puede analizarse a continuación:

"(...)

H. VOTACIÓN PARA DETERMINAR LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29, INCISO B) FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

(...) en el artículo 29, apartado B) párrafo 2, inciso b) de la Constitución Local, se dispone que todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones, según el principio de RP.

En principio, se debe apuntar que, por regla general, a efecto de calcular los límites de sobre y sub representación se debe obtener la votación efectiva, la cual, en principio, es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de

candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de RP.

Así lo definió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.

(...)

Al respecto, resulta importante señalar que el máximo Tribunal llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de diputaciones de RP, en el que, por regla general los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo legal tampoco obtuvieron alguna curul de mayoría relativa, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si el porcentaje de votación no se alcanzó de la votación para participar en la asignación, difícilmente se alcanzaría triunfos de mayoría relativa.

Caso en el cual, dicho criterio resulta acorde con el sistema de RP, al considerar que no se debe de contar para efecto de calcular los porcentajes de sobre y sub representación los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral del tres por ciento.

Sin embargo, eliminar la votación de alguna fuerza política para el cálculo de la sobre y sub representación que, aún y cuando no alcanzó el umbral mínimo de votación si obtuvo diputaciones por el principio de mayoría relativa, distorsionaría el sistema de RP, porque se tomarían en cuenta sus triunfos en mayoría relativa para determinar su porcentaje de representación proporcional en el órgano legislativo, pero no el porcentaje de votación que respalda esos escaños de mayoría relativa.

En el caso, para el cálculo de los límites de sub y sobre representación, debe incluirse la votación emitida a favor del Partido Encuentro Social porque, si bien no alcanzó el umbral mínimo de la votación válida emitida, lo cierto es que obtuvo una diputación de mayoría relativa, que equivale a punto cincuenta y uno por ciento (1.51%) del total de curules del Congreso local, en tanto que recibió una votación equivalente al dos punto sesenta y ocho por ciento (2.68%) de la votación válida emitida.

Por lo anterior, lo resuelto por la SCJN debe ser interpretado en consonancia con lo resuelto por esta Sala Superior, en casos como el que ahora se analiza, ante una situación sui generis, derivada de la participación de un instituto político en la elección de mayoría relativa, que lo llevó a obtener una curul por ese principio, aunque su porcentaje de votación no le permitiera participar en RP.

(...)

Lo anterior conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se deben establecer los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos,

necesariamente deben tomar en cuenta los votos emitidos por aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa; ello con el objeto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y escaños del Congreso, que es lo que, precisamente, establece el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, permite establecer si una opción política se encuentra sub o sobre representada.

Así las cosas, para calcular los límites a la sub y sobre representación, en el caso concreto, la Sala Regional responsable debió utilizar la votación resultante de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de RP, a excepción de los votos emitidos a favor del Partido Encuentro Social, ya que, aunque no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, si obtuvo una diputación de mayoría relativa.

(...)"

2. Ya con lo anterior en consideración, se divide la **votación efectiva** (1,284,925) entre el número de diputaciones que conforman el Congreso local (25), dando como resultado un factor de 51,397 votos. Lo anterior implica entonces que cada diputación representa, matemáticamente, a 51,397 personas electoras.
3. Para convertir los votos de referencia en porcentaje de votación, se aplica una regla de tres simple en la que se multiplican los 51,397 votos por 100, y el resultado se divide entre la **votación efectiva** (1,284,925) lo que da como resultado final el factor del 4%
4. A continuación, se obtiene la suma del porcentaje de la votación efectiva obtenida por cada partido, más el 8% constitucional. El mismo procedimiento se sigue para determinar la sub representación, pero restando.
5. El resultado de lo anterior, se divide entre el factor del 4% para obtener el límite máximo y mínimo de diputados en sub y sobre representación, haciéndose la aclaración de que se **redondea el porcentaje obtenido a un número cerrado.**
6. Por tanto, en las asignaciones de diputaciones de Representación Proporcional, ningún partido político podrá exceder, ni tener menos del límite de los factores señalados en la tabla que a continuación se puede observar:

Distribución de votos por partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MC	morena	Total
V.Ef.	88,967	590,174	30,875	60,523	117,573	42,333	----	354,480	1,284,925
% V.Ef.	6.92%	45.93%	2.40%	4.71%	9.15%	3.29%	----	27.59%	100%
-8% V.Ef (Sub representación)	-1.08%	37.93%	-5.60%	-3.29%	1.15%	-4.71%	----	19.59%	
+8% V.Ef (Sobre representación)	14.92%	53.93%	10.40%	12.71%	17.15%	11.29%	--	35.59%	
Diputación Mínima	0	9	0	0	0	0	---	4	
Diputación Máxima	3	13	2	3	4	2	--	8	
Diputaciones obtenidas por Mayoría Relativa	5	9	2	0	0	0	0	0	

Con base en el ejercicio anterior, logra advertirse que si bien el partido político Acción Nacional cuenta con el porcentaje de la votación válida emitida necesario para obtener una diputación en la primera fase de porcentaje específico, lo cierto es que este instituto político ya alcanzó su tope máximo de 3 diputaciones por la vía de Mayoría Relativa, toda vez que resultó triunfador en 5 distritos, de ahí que no procede asignarle una Diputación más pues rebasaría su tope máximo de sobre representación.

DÉCIMO CUARTO. Primera ronda de asignación por porcentaje específico. Para el desarrollo de este punto, en primer término, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso a), y numeral 4, del Código Electoral total, que a continuación se cita textualmente:

"Artículo 18.

1. La distribución de las diputaciones de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una

diputación a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas."

Así, los partidos políticos con derecho a una de las nueve diputaciones de representación proporcional por distribuirse en la primera ronda de asignación, al haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado, son los que se enlistan en la siguiente tabla, ello en el entendido que, en el caso de que el número de partidos políticos que cumplan con el porcentaje de referencia sea mayor al número de curules a asignar, éstos se distribuirán en forma decreciente:

Partidos políticos	PRI	PVEM	PT	UDC	morena	Curules Asignados
Votación	590,174	60,523	117,573	42,333	354,480	
%V.V.E.	44.97%	4.62%	8.96%	3.22%	27.01%	
1era ronda de asignación	1	1	1	1	1	5

En conclusión, conforme al artículo 18, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, y conforme a los resultados previamente descritos, deberá asignarse una diputación de Representación Proporcional a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila y Morena, restando aún cuatro diputaciones por asignar.

Obtenidos los resultados anteriores, y previo al inicio de la segunda ronda de asignación, es necesario, nuevamente, evaluar los límites de sobre representación.

Partidos políticos	PRI	PVEM	PT	UDC	morena	Curules Asignados
Diputación de MR	9	0	0	0	0	--
Diputación asignada por porcentaje específico	1	1	1	1	1	5
Total Parcial	10	1	1	1	1	--

Número Máximo de Diputaciones	13	3	4	2	8	--
--	----	---	---	---	---	----

Luego entonces, es posible señalar que, siempre y cuando cumplan con las condiciones que establece el artículo 18, inciso b) del Código Electoral local, todos los partidos políticos referidos en el recuadro anterior, pueden participar en la segunda ronda de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que en esta primera ronda de asignación ninguno rebasa el límite máximo de diputaciones que le corresponden, y por consecuencia, no se encuentran sobre representados.

DÉCIMO QUINTO. Segunda ronda de asignación por cociente natural. De conformidad con lo previsto por el inciso b), del artículo 18 del Código Electoral, que señala lo siguiente:

"Artículo 18.

1. La distribución de las diputaciones de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello."

Ahora bien, toda vez que aún quedan diputaciones pendientes por asignar, procede seguir a la segunda ronda de asignación, la cual consiste en repartir conforme al procedimiento de **cociente natural**, para lo cual resulta necesario obtener la **votación relativa** de la siguiente forma:

VOTACIÓN RELATIVA (VR) = La suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, entre el número de diputaciones pendientes por asignar (4).

Partidos políticos	PRI	PVEM	PT	UDC	morena	Total
Votación	590,174	60,523	117,573	42,333	354,480	
-3%VVE	39,363	39,363	39,363	39,363	39,363	
VR	550,811	21,160	78,210	2,970	315,117	968,268

Cociente natural	=	$\frac{\text{Suma de la votación relativa (968,268)}}{\text{Diputaciones pendientes por asignar (4)}}$
Cociente natural	=	242,067

De tal manera, y como quedó señalado anteriormente, el **cociente natural** obtenido es de **242,067**, por lo que se procede a asignar una diputación al partido político que haya obtenido el mayor índice de votación en la elección para la renovación del Congreso local, para continuar en orden descendente con los demás partidos con derecho a ello, asignándose tantas diputaciones de representación proporcional como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Así, se asignará el número de veces que el cociente natural se contenga en la votación relativa de cada fuerza política, como se señala enseguida:

Partidos políticos	PRI	PVEM	PT	UDC	morena
Votación Relativa	550,811	21,160	78,210	2,970	315,117
Cociente natural	242,067	242,067	242,067	242,067	242,067
Asignaciones	2	0	0	0	1

En consecuencia, procede asignar en esta etapa de cociente natural dos diputaciones al PRI y una a morena, en tanto de nueva cuenta debe revisarse la sobre representación de dichos institutos políticos, con el fin de que no se ubiquen fuera del límite constitucional de más de ocho puntos porcentuales, como se señala enseguida:

Partidos políticos	PRI	PVEM	PT	UDC	morena	Curules Asignados
Diputación de MR	9	0	0	0	0	--
Diputación asignada por porcentaje específico	1	1	1	1	1	5
Diputaciones asignadas por cociente de distribución	2	0	0	0	1	0
Total Parcial	12	1	1	1	2	--
Número Máximo de Diputaciones	13	3	4	2	8	--

De lo anterior, se advierte que ninguno de dichos institutos políticos rebasara el límite de representatividad, por lo que resulta válido que estos institutos políticos puedan participar en la ronda de resto mayor, pues aún queda una diputación pendiente por asignar.

De esta forma, es posible señalar que, los partidos políticos con derecho a participar en la tercera ronda de asignación son los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila y Morena, toda vez que ninguno rebasa el límite máximo de diputaciones que le corresponden, y por consecuencia, no se encuentran sobre representados, debiendo observarse el artículo 18, inciso b) del Código Electoral local.

DÉCIMO SEXTO. Tercera ronda de asignación por resto mayor. Para este efecto, es necesario considerar lo referido por el artículo 18, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, citado textualmente a continuación:

"Artículo 18.

1. La distribución de las diputaciones de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

(...)

c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputaciones a que se refieren todas las fracciones anteriores."

En este sentido, resulta procedente asignar la diputación restante a través del procedimiento de **resto mayor**, siendo éste el remanente de votación más alto de cada partido político, después de deducir la que se utilizó para la asignación de diputaciones a que se refieren todas las rondas anteriores, de la siguiente manera:

Partidos políticos	PRI	PVEM	PT	UDC	morena
Votación Relativa	550,811	21,160	78,210	2,970	315,117
Votación Utilizada en Cociente natural	484,134	0	0	0	242,067
Remanente	66,677	21,160	78,210	2,970	73,050
Asignaciones por remanente más alto	0	0	1	0	0

En consecuencia, al tener el Partido del Trabajo el remanente de votación más alto, le corresponde la última diputación que se asigna en la tercera ronda de **resto mayor**, no quedando diputaciones pendientes por asignar, sin que deba perderse de vista que, el Partido del Trabajo no excede su límite de sobre representación.

Ahora bien, habiendo finalizado la asignación de las rondas de asignación de diputaciones de representación proporcional, verificando al inicio de cada una de ellas los límites de sobre representación de cada partido político, se tiene lo siguiente:

Distribución de votos por partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MC	morena	Total
Total de Votación	88,967	590,174	30,875	60,523	117,573	42,333	----	354,480	1,284,925
% V.Ef.	6.92%	45.93%	2.40%	4.71%	9.15%	3.29%	----	27.59%	100%
+8% V.Ef (Sobre representación)	14.92%	53.93%	10.40%	12.71%	17.15%	11.29%	--	35.59%	
Diputación Máxima que pueden alcanzar	3	13	2	3	4	2	--	8	
Diputaciones obtenidas por ambos principios									
Diputaciones obtenidas por MR	5	9	2	0	0	0	0	0	16
Diputaciones obtenidas por RP	0	3	0	1	2	1	0	2	9
Diputaciones totales	5	12	2	1	2	1	0	2	25

De esta manera, resulta importante traer a cuenta que, de conformidad con el artículo 18, inciso e) del dispositivo electoral local dispone que, el número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento

Tomando esto en consideración se tiene que ninguno de los partidos políticos se encuentra fuera de los límites legales y constitucionales de la sobre representación, con excepción del PAN.

Sin embargo, la disposición anteriormente señalada no le es aplicable a dicho instituto político toda vez que, obtuvo un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva más el ocho por ciento **por sus 5 triunfos de Mayoría Relativa**.

Precisado lo anterior, ahora tocar verificar la sub representación de cada uno de ellos, en relación a la integración del Congreso local, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, numeral II, párrafo tercero de la Constitución federal, mismo que dispone que, ningún partido puede contar con una representación en el Congreso local que sea menor al porcentaje de votación obtenida en la elección, menos ocho puntos porcentuales, en el entendido de que, este ejercicio de verificación de la sub representación debe realizarse en este momento procesal toda vez que ya se asignaron la totalidad de los curules ⁴, como se señala enseguida:

Distribución de votos por partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MC	morena	Total
Total de Votación	88,967	590,174	30,875	60,523	117,573	42,333	----	354,480	1,284,925
% V.Ef.	6.92%	45.93%	2.40%	4.71%	9.15%	3.29%	----	27.59%	100%
-8% V.Ef (Sub representación)	-1.08%	37.93%	-5.60%	-3.29%	1.15%	-4.71%	--	19.59%	
Diputaciones Mínimas que pueden alcanzar	0	9	0	0	0	0	--	4	
Diputaciones obtenidas por ambos principios									
Diputaciones obtenidas por MR	5	9	2	0	0	0	0	0	16
Diputaciones obtenidas por RP	0	3	0	1	2	1	0	2	9
Diputaciones totales	5	12	2	1	2	1	0	2	25

⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

Se encuentra Sub representado	No	No	No	No	No	No	No	Sí	
-------------------------------	----	----	----	----	----	----	----	----	--

Ahora bien, en el caso particular de los resultados del presente proceso electoral, cobra especial relevancia la situación del partido político morena, ello ya que, como puede advertirse, su límite mínimo de representación traducido a diputaciones, es de 4, cantidad que supera por el doble al número de diputaciones que obtuvo en la asignación de escaños por la vía de representación proporcional (2), situación que no refleja efectivamente la representatividad que este partido político tiene en relación con el número de votos que obtuvo.

De esta forma, resulta necesario realizar una serie de ajustes a fin de que, efectivamente, la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional refleje la representatividad del número de votos que el referido instituto político obtuvo.

Para tal efecto, en primer término, resulta conveniente referir lo resuelto por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia recaída al expediente SM-JDC-0783/2021, específicamente, lo que a continuación se cita:

"(...)

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que para realizar los ajustes para compensar la subrepresentación, primero se debe determinar si existen partidos que conforme al procedimiento de asignación están subrepresentados fuera de los límites constitucionalmente permitidos y, en su caso, el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos.

Ahora bien, el Tribunal Local determinó correctamente no realizar algún ajuste para otorgar una diputación adicional a MC, porque atendiendo al porcentaje de votación que obtuvo, si bien está subrepresentado, cierto es que está dentro del límite constitucional del -8%.

Además, el citado Tribunal señaló que coincidía con el Instituto Electoral, en el sentido de que el partido MORENA estaba subrepresentado fuera del límite constitucional de -8%, por lo que era procedente realizar ajustes, a fin de que estuviera dentro del referido parámetro.



Lo anterior, se observa en los datos que utilizó el Tribunal Local para verificar la subrepresentación, los cuales no se encuentran controvertidos por MC, pues se reitera, sólo afirma que al estar subrepresentado se le debía otorgar una diputación de RP adicional. Para el caso que nos ocupa, sólo se citan los datos correspondientes a MC y MORENA:

Partido	Total de curules de MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado ?
MC	1	1 0.829 7	3 3.4902	4.9269%	1 3.70%	NO
MORENA	3	6 5.036 5	9 9.3565	26.6539 %	3 11.1%	Subrepresentado

En efecto, MC debe tener como **mínimo una diputación** y máximo tres, por lo que si le fue asignada una diputación de RP por porcentaje mínimo, entonces se **encuentra dentro del límite constitucionalmente permitido; de ahí que no sea procedente realizar ajuste alguno.**

Por su parte, MORENA debía tener como **mínimo seis diputaciones** y máximo nueve, por lo cual, si tenía tres diputaciones, entonces se **encontraba fuera del límite constitucional permitido y resultó procedente realizar los ajustes necesarios para ubicarlo dentro de dicho parámetro, esto es, que tuviera por lo menos seis diputaciones.**

(...)"

De esta manera, podemos observar que, el partido político morena se encuentra en similares circunstancias a las que describe la sentencia previamente citada, puesto que, al igual que en la resolución en comento, en el caso de los resultados del presente Proceso Electoral Local, también se encuentra sub representado, ello al encontrarse, con 2 diputaciones, por debajo de su límite mínimo de representación, que es de 4 diputaciones.

De esta forma, a fin de que el partido político se ubique en un plano de correspondencia entre el número de votos obtenidos y el número mínimo de diputaciones que le corresponden para su debida representación, lo correcto es realizar un ajuste que tenga como resultado que el partido Morena obtenga 4 diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Ahora, para realizar dicho ajuste, es menester regresar a lo determinado por la Sala Monterrey en su sentencia SM-JDC-0783/2021, que para el caso que nos ocupa, considera la siguiente:

"(...)

6.7.4. El Tribunal Local validó correctamente los ajustes por subrepresentación realizados por el Instituto Electoral, en tanto que son acordes al principio de RP y a los criterios de este Tribunal Electoral

El PRI pretende recuperar la diputación de RP que fue utilizada para compensar la subrepresentación de MORENA.

El candidato del PRI, Martín Gerardo Chávez Del Bosque, pretende que se le otorgue dicha diputación al considerar que tiene el más alto porcentaje de los mejores perdedores del PRI.

En la instancia jurisdiccional local plantearon que, al realizar la compensación a MORENA, debió afectarse la asignación por porcentaje específico del PAN y no la del PRI obtenida por resto mayor.

Ello, porque el PRI mantiene una subrepresentación del 3.09 por debajo de su votación, contrario al PAN que se encuentra sobrerrepresentado, que si bien, ambos institutos políticos están dentro del límite constitucional, deben privilegiarse a las minorías, pues el PRI tendría dos diputaciones y el PAN mantendría doce de MR.

El Tribunal Local estimó que no les asistía razón.

Ante esta Sala, el PRI y su candidato hacen valer los siguientes agravios:

Afirman que no se atendieron correctamente sus planteamientos, pues sí se puede afectar la diputación de RP asignada por porcentaje específico para realizar ajustes por subrepresentación, y no sólo se deben tomar en cuenta las otorgadas por cociente y resto mayor, conforme al criterio contenido en el SUR-REC-1209/2018 y acumulados.

De ahí que los promoventes consideren que el ajuste se debió realizar con la curul asignada al PAN por porcentaje específico, para maximizar la representatividad y el pluralismo político.

Los agravios son ineficaces, como se razona, el Tribunal Local validó correctamente los ajustes realizados por el Instituto Electoral

En principio, es de precisar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUR-REC-1209/2018 y acumulados, relacionado con la asignación de diputaciones de RP para el Congreso de Aguascalientes para el proceso electoral local 2017-2018, consideró, entre otros aspectos, los siguientes:

- *Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales: la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.*

- *Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos: para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando las diputaciones de representación proporcional necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.*

- *Cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.*

- *Tal interpretación resulta acorde, a efecto de dar vigencia a lo dispuesto, tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local, para que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y subrepresentación para la asignación de escaños en el Congreso Estatal.*

De lo anterior, se tiene que los ajustes por subrepresentación se deben realizar con las diputaciones asignadas por cociente y resto mayor y, en caso de que no sean suficientes para ubicar a determinado partido o partidos dentro del límite permitido, entonces deberán utilizarse las otorgadas mediante asignación directa o porcentaje específico.

Adicionalmente, en cuanto a la definición de los partidos políticos con los cuales debe iniciarse el retiro de asignaciones para compensar la subrepresentación de otro y el orden que ha de seguirse, debe precisarse que no existe una regla específica para hacerlo en el caso de la legislación de Aguascalientes, aun cuando las legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración para regularlo, tomando en cuenta que, a nivel constitucional, no se establece expresamente la forma en que deben cumplirse los límites a la subrepresentación.

De manera que, en caso de que deban hacerse ajustes por subrepresentación en la asignación de diputaciones, se debe buscar siempre el equilibrio entre los principios de proporcionalidad y pluralidad, por lo cual, ante la ausencia de disposición que defina el mecanismo a seguir, dependerá de cada caso concreto atendiendo a los porcentajes de

votación válida emitida, la representación en el órgano luego de los triunfos de mayoría y el desarrollo de la fórmula prevista por la legislación de que se trate.

En el caso, las nueve diputaciones de RP, previo a los ajustes por subrepresentación de MORENA, correspondieron a los siguientes partidos:

Distribución de las 9 diputaciones de RP previo a los ajustes por subrepresentación de MORENA			
Partido	Porcentaje específico (3%)	Cociente electoral	Resto mayor
PAN	1	1	1
PRI	1	0	1
PVEM	1	0	0
MC	1	0	0
MORENA	1	1	0
TOTAL	5	2	2

Con base en los citados criterios de Sala Superior y la información del cuadro anterior, para realizar los ajustes por subrepresentación de MORENA, se tiene lo siguiente:

a) No está controvertido que MORENA es el partido que estaba subrepresentado fuera del límite constitucional de -8%, por lo que sus asignaciones, lógicamente, no se toman en cuenta para los ajustes.

b) El ajuste que se debía realizar era en tres diputaciones de RP.

c) Las diputaciones de RP en las que se debe realizar el ajuste son las dos asignadas por resto mayor y una asignada por cociente.

d) Se deben restar las dos diputaciones asignadas al PAN, una por cociente y otra por resto mayor, pues aún con dicho ajuste se ubica dentro de los límites constitucionales.

e) También se debe restar la diputación asignada al PRI por resto mayor, pues aún con dicho ajuste se ubica dentro del límite constitucional de subrepresentación del -8%.

De lo anterior, se tiene que los ajustes fueron acordes con el principio de RP y los criterios de este Tribunal Electoral, pues las tres diputaciones de RP asignadas por cociente y resto mayor fueron suficientes para compensar la subrepresentación de MORENA, por lo cual no fue necesario utilizar alguna de las diputaciones de asignación directa o porcentaje específico; de ahí la ineficacia de los agravios del PRI y su candidato.

(...)"

Entonces, tomando en consideración el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta posible determinar que, deben realizarse los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de permitir que el partido político morena obtenga el número de diputaciones que corresponda con el umbral mínimo de representación, en los términos siguientes:

1. Se debe restar una de las diputaciones asignadas al Partido del Trabajo en la ronda de asignación por **resto mayor**.
2. Se debe restar una de las diputaciones asignadas al Partido Revolucionario Institucional en la ronda de asignación por **cociente natural**.

Lo anterior, en el entendido de que, ninguna de las dos directrices implica una afectación negativa a la sub representación de los partidos políticos afectados, toda vez que, para el caso de la diputación que se resta a las asignaciones del Partido del Trabajo, aún se sigue ubicando en su umbral mínimo de representación el cual corresponde a cero, mismo que supera con aquella diputación que le fue asignada en la primera ronda de porcentaje específico, mientras que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, al sustraérsele una diputación de Representación Proporcional asignada en la ronda de cociente natural, éste no queda de manera alguna fuera de los límites de la sub representación puesto que la cantidad mínima en su caso es de nueve diputaciones, umbral que supera incluso por dos.

Con lo anterior en consideración, la distribución de asignaciones de diputaciones por el principio de Representación Proporcional es la siguiente:

Límite de sub y sobre representación de diputaciones por partido político								
Partidos políticos	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MC	morena
Mínimo	0	9	0	0	0	0	0	4
Máximo	3	13	2	3	4	2	0	8
Diputaciones obtenidas por MR y RP por partido político								
Diputaciones obtenidas	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	Morena	
MR	5	9	2	0	0	0	0	
RP	0	2	0	1	1	1	4	
Total	5	11	2	1	1	1	4	

De esta forma, se garantiza que todos los partidos políticos se encuentren debidamente representados en el Congreso local, derivado tanto de los resultados obtenidos en las elecciones de diputaciones locales, así como de la aplicación de las diversas rondas de asignación de diputaciones de representación proporcional, dentro de los límites de sobre y sub representación de cada uno de los institutos políticos.

Finalmente, resulta de suma relevancia mencionar que, las diputaciones de representación proporcional asignadas al Partido Revolucionario Institucional en la ronda de asignación por cociente natural, y al Partido del Trabajo en la ronda de asignación por resto mayor, corresponden, respectivamente, al tercer, y segundo lugar de sus listas de Representación Proporcional.

Esto último se destaca toda vez que dichas posiciones corresponden, como puede advertirse en el noveno considerando del presente Acuerdo, a mujeres, razón por la que, con la finalidad de que los ajustes realizados en relación con la sub representación de la que era objeto el partido morena en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional descritos en el presente considerando, este Consejo General estima conducente que, las posiciones de la lista de representación proporcional del partido morena que se tomen para la asignación de las dos diputaciones que derivan de los ajustes realizados, correspondan igualmente a mujeres, de tal suerte que, la asignación de dichos escaños deba corresponder a la cuarta y sexta posición de la lista de representación proporcional del partido morena.

En esta medida, con base en lo expuesto, la lista por el principio de Representación Proporcional queda integrada de la siguiente manera:

Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional			
No.	Partido	Nombre	Género
1	PRI	José Lauro Villarreal Navarro	H
2	PVEM	Jorge Arturo Valdés Flores	H
3	PT	Antonio Flores Guerra	H
4	UDC	Zulmma Verence Guerrero Cázares	M
5	morena	José Alberto Hurtado Vera	H
6	PRI	María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua	M
7	morena	<u>Magaly Hernández Aguirre (cuarta posición de la lista de RP de morena)</u>	M
8	<u>morena</u>	Delia Aurora Hernández Alvarado	<u>M</u>
9	<u>morena</u>	<u>Bertha Dalila Velázquez Puente (sexta posición de la lista de RP de morena)</u>	<u>M</u>

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez asignadas las nueve diputaciones de Representación Proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, resulta procedente determinar lo relativo al cumplimiento de la paridad de género en la integración definitiva del Congreso local. Para tal efecto, en primer término es necesario considerar que, el artículo 16, numeral 3, del Código Electoral local, señala que, la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de Representación Proporcional.

En el mismo sentido, no debe pasar desapercibido que, tal como se refiere en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, este Consejo General emitió los Lineamientos en materia de Paridad para el presente Proceso Electoral local. Mediante dichos Lineamientos, particularmente en el caso de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se establecieron las siguientes directrices:

Artículo 15. - Tratándose de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán presentar una sola lista de candidaturas de Representación Proporcional, en caso de que no la presenten o bien, no se cumpla con lo previsto en los Lineamientos, el Consejo General del Instituto les requerirá de manera inmediata a los partidos políticos, por única vez, al término del plazo para el registro, para que en un plazo de veinticuatro horas la presenten.

En caso de que los sujetos requeridos sean omisos en presentar la lista de preferencia para las candidaturas por el principio de Representación Proporcional, perderán el derecho a participar en la asignación por el mencionado principio.

Vencido el plazo del requerimiento, el Consejo General del Instituto celebrará Sesión en la que se determinará la aprobación o en su caso, la cancelación a la asignación de candidaturas de representación proporcional de los partidos que no cumplan con lo previsto en el presente Lineamiento.

(...)

Artículo 18. – *Para efectos de dar cumplimiento al principio de Paridad, el Instituto debe garantizar que la integración final del Congreso sea paritaria, para lo cual, si al finalizar las rondas de asignación de diputaciones de Representación Proporcional, y una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, el Congreso del Estado aún no tiene una conformación paritaria, el Instituto realizará los ajustes que permitan que la integración final sea paritaria.*

Los ajustes se realizarán iniciando en la fase del resto mayor con el o los candidatos del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si aún quedarán subrepresentadas, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Si en la lista, la primera fórmula de candidaturas de mujeres está vacante o fue cancelado su registro, se asignará la curul a la siguiente en el orden de las mujeres, de manera que invariablemente sea asignada dicha curul a una fórmula de mujeres.

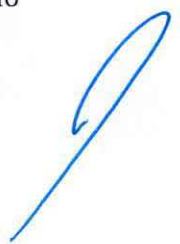
En el supuesto de que a un partido político le corresponda una asignación de una diputación de Representación Proporcional, y el mismo ya no cuente con candidaturas de mujeres, se elegirá a la mujer que, sin haber resultado ganadora de la elección correspondiente, haya obtenido la mayor votación entre las candidatas del propio partido, en su respectivo distrito electoral, con la finalidad de ocupar la referida diputación.

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar la conformación del Congreso local en lo que respecta a las diputaciones de Mayoría Relativa, puesto que de esto dependerán, en última instancia, las sustituciones y/o ajustes que deban realizarse en las asignaciones de las curules por el principio de Representación Proporcional:

Diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa				
Distrito	Municipio	Partido político o Coalición	Nombre	Género
1	Acuña	PAN	Claudia Elizabeth Aldrete García	M
2	Piedras Negras	PRD	Guillermo Ruiz Guerra	H
3	Sabinas	PRI	Jesús María Montemayor Garza	H
4	San Pedro	PRI	María Guadalupe Oyervides Valdez	M
5	Monclova	PAN	Jesús Alfredo Paredes López	H
6	Frontera	PAN	Edith Hernández Sillas	M
7	Matamoros	PRI	Raúl Onofre Contreras	H
8	Torreón	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
9	Torreón	PAN	Blanca Rubí Lamas Velázquez	M
10	Torreón	PRI	Héctor Hugo Dávila Prado	H
11	Torreón	PRI	Olivia Martínez Leyva	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Edna Ileana Dávalos Elizondo	M
13	Saltillo	PRI	Luz Elena Guadalupe Morales Núñez	M
14	Saltillo	PRI	María Bárbara Cepeda Boehringer	M
15	Saltillo	PRD	Beatriz Eugenia Fraustro Dávila	M
16	Saltillo	PRI	Álvaro Moreira Valdés	H

De los datos previamente referidos, se logra advertir que, de las 16 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa nueve corresponden a mujeres, y siete corresponden a hombres.

De igual manera, se procede a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al orden de las listas respectivas, presentadas por los partidos políticos con derechos a ello, y que fueran aprobadas por este Órgano Electoral local, conforme a lo siguiente:



Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional			
No.	Partido	Nombre	Género
1	PRI	José Lauro Villarreal Navarro	H
2	PVEM	Jorge Arturo Valdés Flores	H
3	PT	Antonio Flores Guerra	H
4	UDC	Zulmma Verence Guerrero Cázares	M
5	morena	José Alberto Hurtado Vera	H
6	PRI	María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua	M
7	morena	Magaly Hernández Aguirre	M
8	morena	Delia Aurora Hernández Alvarado	M
9	morena	Bertha Dalila Velázquez Puentes	M

Al respecto, se advierte que, de la asignación de las nueve diputaciones por el principio de Representación Proporcional, cinco les corresponden a mujeres, y cuatro a hombres.

Este resultado encuentra su sustento en tanto este Consejo General realizó la compensación de sub representación del partido morena con mujeres (pues como se mencionó anteriormente, las asignaciones del PRI y PT correspondían originalmente a mujeres conforme a un inicio y a las listas de cada partido político, por lo cual es este género el que tiene este derecho), lo cual abona a materializar el principio de paridad de género entendido como un piso mínimo y no un techo, y de esta manera se admite una mayor participación de mujeres, pues no se entiende este principio sólo en términos numéricos, como lo es el 50% de cada género.⁵

Con ello, se garantiza de la mejor manera posible la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, sin poder retroceder en su protección, pues se reitera que el principio de paridad de género es un mandato de optimización flexible que no debe ser entendido solo en términos numéricos sino cualitativos, de ahí la justificación de haber realizado el ejercicio de compensación por la sub representación con mujeres en tanto potencializa la participación política de las mismas, pues el resultado final en la integración del Congreso es de **14 mujeres y 11 hombres**.

⁵ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló esta Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES". El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el SUP-REC-170/2020.

Lo anterior, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material.

En razón de lo anterior, de las 25 diputaciones que conforman al Congreso local, **catorce serán encabezadas por mujeres, y once por hombres**, cumpliéndose así con ello las reglas aplicables en materia de paridad de género en la conformación del órgano legislativo del estado, haciéndose innecesario realizar cualquier ajuste, dado que éste solamente podría ser en beneficio de las mujeres.

DÉCIMO OCTAVO. Que, el artículo 29 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023 establece que, este Consejo General, en el ámbito de sus competencias, verificará el cabal cumplimiento a las reglas de paridad en la integración del Congreso del estado, ello sin perjuicio del cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en los Lineamientos previamente referidos.

Por su parte, el artículo 30 de los Lineamientos dispone que, en caso de que, en la integración del Congreso, los grupos en situación de vulnerabilidad se encuentren sub representados, el Instituto Electoral de Coahuila tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar su representación efectiva en el órgano legislativo. Para tal efecto, una vez que se hayan revisado los límites de sub y sobre representación previstos en la Constitución local, se realizarán los ajustes necesarios en la lista que haya sido presentada por los sujetos obligados, por el principio de representación proporcional, sin dejar de observar la vigencia del principio de paridad.

En el mismo sentido, el artículo 31 establece que, debe advertirse la sub representación de los grupos vulnerables, si al menos dos curules no fuera asignadas para candidaturas de dichos grupos. En caso de que se lograra la asignación de al menos dos de estas curules mediante fórmulas que accedan por el principio de Mayoría Relativa, no será necesario realizar ajustes a la lista que los sujetos obligados presenten por la vía de Representación Proporcional.

Los ajustes se realizarán iniciando en la fase del resto mayor, con las candidaturas del partido político que hayan sido asignadas con el menor número de votos. Si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de

cociente natural, debiendo recaer en las candidaturas asignadas cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.

Por último, si aún persistiera la sub representación, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido menor porcentaje de votación válida emitida.

En razón de lo anterior, en primer término, es necesario señalar que, como ya se ha referido previamente en el presente Acuerdo, las candidaturas con derecho a acceder a diputaciones por la vía de representación de Representación Proporcional y postuladas por cada partido político, pertenecientes a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad, son las siguientes:

PAN

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Esther Quintana Salinas	M	Persona Adulta Mayor
	Atala Consuelo Sánchez Murillo	M	Persona Adulta Mayor

PRI

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
1	José Lauro Villarreal Navarro	H	Persona Adulta Mayor
	Carlos Humberto Robles Loustaunau	H	Persona Adulto Mayor

PRD

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Alejandro Dávila González	H	LGBTTTTIQA+
	Kenia Lizeth Carreón Flores	M	Mujer

PT

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Valeria Flores Gauna	M	LGBTTTTIQA+
	Adriana Arlen González Rivera	M	LGBTTTTIQA+

PVEM

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Claudia Elvira Rodríguez Márquez	M	Mujer
	Liliana Ramírez Hernández	M	Mujer

UDC

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Yolanda Elizondo Maltos	M	Persona Adulta Mayor
	Ma. del Carmen Villalobos Guerrero	M	Persona Adulta Mayor

MC

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
2	Mariana Ortega Cuevas	M	Jóvenes
	Mariana Larissa Rosales Palomo	M	Jóvenes

Morena

Fórmula	Nombre de la Candidatura	Género	Acción afirmativa
1	José Alberto Hurtado Vera	H	Persona joven
	Mónica Darinka Guerra Arrieta	M	Persona joven

En segundo término, partiendo de las candidaturas previamente enlistadas, podemos identificar en la lista final que integra al Congreso del estado, las diputaciones de José Lauro Villarreal Navarro y José Alberto Hurtado Vera, respectivamente presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena, que se ubican en la primera, y quinta, posición de la lista en comento, tal como puede verificarse en el siguiente recuadro:

Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional			
No.	Partido	Nombre	Grupo vulnerable o Acción afirmativa
1	PRI	José Lauro Villarreal Navarro	Adulto mayor
2	PVEM	Jorge Arturo Valdés Flores	No
3	PT	Antonio Flores Guerra	No
4	UDC	Zulmma Verence Guerrero Cázares	No
5	morena	José Alberto Hurtado Vera	Persona joven
6	PRI	María Eugenia Guadalupe Calderón Amezca	No
7	morena	Magaly Hernández Aguirre	No
8	morena	Delia Aurora Hernández Alvarado	No
9	morena	Bertha Dalila Velázquez Puente	No

Como consecuencia de lo anterior, al ubicarse dos diputaciones que provienen de candidaturas correspondientes a grupos en situación de vulnerabilidad, resulta posible afirmar que, conforme a lo preceptuado por el artículo 31 de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas durante el presente Proceso Electoral, los grupos en situación de vulnerabilidad no se encuentran sub representados, toda vez que dos diputaciones por el principio de Representación Proporcional les han sido asignadas.

DÉCIMO NOVENO. Que, el H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se conformará por las diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que se muestran a continuación:

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietaria	PAN	Claudia Elizabeth	Aldrete	García
	Suplente		María Eugenia Guadalupe	Calderón	Amezcuca
2	Propietario	PRD	Guillermo	Ruiz	Guerra
	Suplente		Guillermo Arturo	Sánchez	García
3	Propietario	PRI	Jesús María	Montemayor	Garza
	Suplente		Sergio Zenon	Velázquez	Vázquez
4	Propietario	PRI	María Guadalupe	Oyervides	Valdés
	Suplente		Brenda Cecilia	Guereca	Hernández
5	Propietario	PAN	Jesús Alfredo	Paredes	López
	Suplente		Carlos Fernando	Villarreal	Pérez
6	Propietario	PAN	Edith	Hernández	Sillas

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
	Suplente		Fabiola	Elguezabal	Salas
7	Propietario	PRI	Raúl	Onofre	Contreras
	Suplente		Héctor	Martínez	García
8	Propietario	PAN	Gerardo Abraham	Aguado	Gómez
	Suplente		Francisco Javier	Rojas	González
9	Propietaria	PAN	Blanca Rubí	Lamas	Velázquez
	Suplente		Jennifer Miroshlava	Muñoz	Rivas
10	Propietario	PRI	Héctor Hugo	Dávila	Prado
	Suplente		Felipe Eduardo	González	Miranda
11	Propietario	PRI	Olivia	Martínez	Leyva
	Suplente		Isis	Cepeda	Villarreal
12	Propietaria	PRI	Edna Ileana	Dávalos	Elizondo
	Suplente		Palhoma	Riojas	Ramos
13	Propietario	PRI	Luz Elena Guadalupe	Morales	Nuñez
	Suplente		Rocío del Carmen	Ramos	Moncada
14	Propietario	PRI	María Bárbara	Cepeda	Boehringer
	Suplente		María del Mar	Treviño	Garza
15	Propietario	PRD	Beatriz Eugenia	Fraustro	Dávila
	Suplente		Yajaira Margarita	Briones	Aguilar

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
16	Propietario	PRI	Álvaro	Moreira	Valdés
	Suplente		Ángel Mahatma	Sánchez	Guajardo

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional					
No.	Cargo	Partido	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	PRI	José Lauro	Villarreal	Navarro
	Suplente		Carlos Humberto	Robles	Loustaunau
2	Propietario	PVEM	Jorge Arturo	Valdés	Flores
	Suplente		Alejandro	Martínez	Álvarez
3	Propietario	PT	Antonio	Flores	Guerra
	Suplente		Fernando	Rodríguez	González
4	Propietaria	UDC	Zulmma Verenice	Guerrero	Cázares
	Suplente		Norma	García	Mariscal
5	Propietario	morena	José Alberto	Hurtado	Vera
	Suplente		Mónica Darinka	Guerra	Arrieta
6	Propietaria	PRI	María Eugenia Guadalupe	Calderón	Amezcuca
	Suplente		Victoria	Núñez	Zúñiga
7	Propietaria	morena	Magaly	Hernández	Aguirre
	Suplente		Maritza María Teresa	López	Ibarra
8	Propietaria	morena	Delia Aurora	Hernández	Alvarado
	Suplente		Rosaura	Monroy	Becerril
9	Propietaria	morena	Bertha Dalila	Velázquez	Puente
	Suplente		Minerva	Oviedo	Villegas

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 41, base V apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 27, numeral 5, 32 y 33 de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza; 16, numeral 3, 18 numeral 1, 180 numeral 4, 182, numeral 4, 256, 310, 312, 327, 328, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j), v), x) y dd), y 367, numeral 1, incisos b), e) y t), del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, 169 de los Lineamientos que regulan las sesiones de cómputos en los procesos electorales locales en el estado de Coahuila de Zaragoza, 15, 16, 17 y 18 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023; así como por lo resuelto por este Consejo General a través de los Acuerdos IEC/CG/102/2023, IEC/CG/103/2023, IEC/CG/104/2023, IEC/CG/105/2023, IEC/CG/106/2023, IEC/CG/107/2023, IEC/CG/108/2023, IEC/CG/109/2023, e IEC/CG/139/2023; este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El H. Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza se conformará por las diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el periodo 2024-2026, en los siguientes términos:

Proceso Electoral Local Ordinario 2023 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietaria	PAN	Claudia Elizabeth	Aldrete	García
	Suplente		María Eugenia Guadalupe	Calderón	Amezcuca
2	Propietario	PRD	Guillermo	Ruiz	Guerra
	Suplente		Guillermo Arturo	Sánchez	García
3	Propietario	PRI	Jesús María	Montemayor	Garza



Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
	Suplente		Sergio Zenon	Velázquez	Vázquez
4	Propietaria	PRI	María Guadalupe	Oyervides	Valdés
	Suplente		Brenda Cecilia	Guereca	Hernández
5	Propietario	PAN	Jesús Alfredo	Paredes	López
	Suplente		Carlos Fernando	Villarreal	Pérez
6	Propietaria	PAN	Edith	Hernández	Sillas
	Suplente		Fabiola	Elguezabal	Salas
7	Propietario	PRI	Raúl	Onofre	Contreras
	Suplente		Héctor	Martínez	García
8	Propietario	PAN	Gerardo Abraham	Aguado	Gómez
	Suplente		Francisco Javier	Rojas	González
9	Propietaria	PAN	Blanca Rubí	Lamas	Velázquez
	Suplente		Jennifer Miroshlava	Muñoz	Rivas
10	Propietario	PRI	Héctor Hugo	Dávila	Prado
	Suplente		Felipe Eduardo	González	Miranda
11	Propietaria	PRI	Olivia	Martínez	Leyva
	Suplente		Isis	Cepeda	Villarreal
12	Propietaria	PRI	Edna Ileana	Dávalos	Elizondo
	Suplente		Palhoma	Riojas	Ramos

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
13	Propietaria	PRI	Luz Elena Guadalupe	Morales	Nuñez
	Suplente		Rocío del Carmen	Ramos	Moncada
14	Propietaria	PRI	María Bárbara	Cepeda	Boehringer
	Suplente		María del Mar	Treviño	Garza
15	Propietaria	PRD	Beatriz Eugenia	Fraustro	Dávila
	Suplente		Yajaira Margarita	Briones	Aguilar
16	Propietario	PRI	Álvaro	Moreira	Valdés
	Suplente		Ángel Mahatma	Sánchez	Guajardo

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional					
No.	Cargo	Partido	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	PRI	José Lauro	Villarreal	Navarro
	Suplente		Carlos Humberto	Robles	Loustaunau
2	Propietario	PVEM	Jorge Arturo	Valdés	Flores
	Suplente		Alejandro	Martínez	Álvarez
3	Propietario	PT	Antonio	Flores	Guerra
	Suplente		Fernando	Rodríguez	González
4	Propietaria	UDC	Zulmma Verenice	Guerrero	Cázares
	Suplente		Norma	García	Mariscal
5	Propietario	morena	José Alberto	Hurtado	Vera
	Suplente		Mónica Darinka	Guerra	Arrieta

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional					
No.	Cargo	Partido	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno
6	Propietaria	PRI	María Eugenia Guadalupe	Calderón	Amezcuca
	Suplente		Victoria	Núñez	Zúñiga
7	Propietaria	morena	Magaly	Hernández	Aguirre
	Suplente		Maritza María Teresa	López	Ibarra
8	Propietaria	morena	Delia Aurora	Hernández	Alvarado
	Suplente		Rosaura	Monroy	Becerril
9	Propietaria	morena	Bertha Dalila	Velázquez	Puente
	Suplente		Minerva	Oviedo	Villegas

TERCERO. En razón de lo vertido en los Considerandos décimo séptimo y DÉCIMO OCTAVO del presente Acuerdo, se determina que la integración del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, cumple con los criterios establecidos tanto en los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad de género y en los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas.

CUARTO. Se emiten las constancias de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1, inciso d), y 367, numeral 1, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente Acuerdo fue aprobado por Mayoría de seis votos del Consejero Presidente, Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano y las Consejerías Electorales, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Mtra. Leticia Bravo Ostos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la presentación de un voto particular por parte del Consejero Electoral,

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, el cual consta de seis (6) fojas por su anverso, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO



Instituto Electoral de Coahuila

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PERIODO 2024 - 2026

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito formular el presente voto particular en razón de las siguientes:

Consideraciones

Respetuosamente me aparto del acuerdo antes referido, ya que desde mi perspectiva la interpretación que se da en el mismo de cómo se debe aplicar el principio de subrepresentación es incorrecto, además de que existen algunas otras cuestiones que, en mi opinión, deberían ser modificadas en relación con la integración del Congreso del estado de Coahuila por cuanto hace a las diputaciones de representación proporcional, como explico a continuación.

En primer lugar, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece claramente la manera en la cual se deben aplicar las reglas de sobre y sub representación para la integración de las legislaturas locales; a saber, el citado artículo sostiene:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”¹.

En esos términos, las reglas establecidas en el artículo 116 constitucional configuran el parámetro sobre el cual habrán de distribuirse las diputaciones de representación proporcional, mismo que no puede ser excedido por encima del umbral de 8 puntos porcentuales –lo que constituye el límite de la sobre-representación–, ni tampoco para el de 8 puntos porcentuales menor a la votación obtenida por un partido político –que establece el límite de la sub-representación–. En otras palabras, la repartición de las diputaciones siempre debe estar dentro de los rangos permitidos constitucionalmente sin exceso ni defecto, es decir fuera de los límites superior e inferior establecidos por la propia regla.

¹ Énfasis añadidos.

Lo anterior es así porque, como se ha sostenido en diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se considera que el límite de sub-representación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un instituto político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrepresentado, y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía².

Ahora bien, la problemática que se presenta en esta ocasión ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (IEC) estriba en la distribución a realizarse de las diputaciones de representación proporcional, ya que a mi juicio el acuerdo aprobado por la mayoría incumple con las reglas de sub-representación, específicamente por lo que toca al partido político MORENA, **ya que al asignarle a este instituto cuatro diputaciones de representación proporcional únicamente alcanza el 16% de la legislatura**, siendo que el mínimo que este Consejo General debería darle es el 19.59% del órgano legislativo.

Lo anterior se puede mostrar en la siguiente tabla:

Distribución de votos por partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MC	MORENA	Total
Total de votación	88,967	590,174	30,875	60,523	117,573	42,333	----	354,480	1,284,925
% Votación efectiva	6.92%	45.93%	2.40%	4.71%	9.15%	3.29%	----	27.59%	100%
+8% V. Ef (Sobre-representación)	14.92%	53.93%	10.40%	12.71%	17.15%	11.29%	--	35.59%	N/A
Sobre-representación en número decimal	3.73	13.48	2.6	3.17	4.28	2.82	--	8.84	N/A
-8% V. Ef (Sub representación)	-1.08%	37.93%	-5.60%	-3.29%	1.15%	-4.71%	--	19.59%	N/A
Sub-representación en número decimal	-0.27	9.48	-1.4	-0.82	0.28	-1.17	--	4.89	N/A

Es decir, si se traducen los porcentajes de sobre y sub-representación a números decimales, para el caso del instituto político MORENA, no es constitucionalmente permitido asignarle más de 8.84 ni menos de 4.89 diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que representan los límites legítimos de actuación de la autoridad electoral.

² TEPJF, SUP-REC-936/2014 y acumulados.

Si bien es cierto que al ser diputaciones contadas en números enteros no podría asignarse el 0.89 de una diputación, esto no es óbice para que pueda cumplirse cabalmente con el límite de sub-representación, pues bastaría con asignar 5 diputaciones a este partido político para que estuviera dentro del parámetro establecido en el artículo 116 constitucional, ya que con 5 diputaciones, el partido político tendría el 20% de la Legislatura, no excediendo los marcos de sobre o sub-representación que le corresponde de acuerdo con su votación efectiva.

Cabe mencionar que ya han existido antecedentes en los que se ha abordado la problemática de qué hacer cuando el límite de sub-representación no permite asignar diputaciones en números enteros, tal el es el caso derivado de los expedientes **SM-JRC-14/2014**, **SM-JDC-239/2014**, **SM-JDC-240/2014** y **SM-JDC-241/2014 acumulados**, en los cuales la Sala Monterrey del TEPJF resolvió que era inconstitucional asignar al PAN únicamente una diputación de RP cuando el límite de subrepresentación de ese partido en la elección de 2014 era de 15.07%. Al respecto Sala Monterrey afirmó:

Como se señaló en la parte final del apartado 7.6.2, el umbral mínimo de representación del PAN asciende al quince por ciento con siete centésimos (15.07%) del Congreso del Estado, tal cantidad equivale en diputaciones a un número de tres con setenta y seis centésimos (3.76), cantidad que debe considerarse únicamente respecto al entero pues los decimales no representan una curul, sin embargo, de solo otorgarse tres (3) curules tampoco se cumpliría con el requisito constitucional de integración de los congresos, pues en tal caso el PAN ostentaría una representación de doce por ciento (12%) del Congreso del Estado, teniendo en cuenta que una diputación equivale al cuatro por ciento (4%) del órgano legislativo, por lo cual subsistiría una subrepresentación equivalente a tres puntos porcentuales (-3%), lo que se explicita en la siguiente tabla:

TABLA 7			
Regla constitucional de representación mínima	Diputaciones que representan el mínimo constitucional	Porcentaje de representación en el Congreso del Estado	Mínimo de representación constitucional - Porcentaje de diputaciones
23.07-8	$\frac{25}{X} = \frac{100}{15.07}$	$\frac{25}{3} = \frac{100}{X}$	15.07-12%
15.07	$X \lceil 3.76 \rceil = 3$	$X = 12\%$	-3%

En razón de lo anterior, debe considerarse que el mínimo de curules que le corresponden al PAN para considerar como constitucional la integración del Congreso del Estado asciende a cuatro (4), pues éstas equivalen al dieciséis por ciento (16%) de dicho órgano, ajuste que resulta necesario en términos numéricos a efecto de garantizar la efectividad del mandato constitucional, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 8

<i>Porcentaje mínimo de representación constitucional</i>	<i>Porcentaje ajustado de representación en el Congreso del Estado</i>	<i>Porcentaje ajustado - Porcentaje mínimo de representación</i>	<i>Resultado</i>
15.07%	16%	16%-15.07%	0.93%

Ahora, dado que el número de diputaciones que se propone otorgar corresponde a un ejercicio de aplicación directa de las bases establecidas por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, resulta conveniente desarrollar el ejercicio donde se haga tangible la correlación entre el número de curules y el porcentaje de votación que cada una representa, que proporcionalmente disminuirá el índice de subrepresentación hasta que éste se ubique dentro de los márgenes constitucionalmente permitidos.

...

Como consecuencia de la aplicación de la compensación constitucional, le corresponderían al PAN un total de cuatro (4) diputaciones, las que equivalen a un total de dieciséis por ciento (16%) de representación en la integración del legislativo, con lo que dicho partido político obtendría una representación que se ubica dentro de los rangos de representación permitidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, lográndose una mayor proporcionalidad entre la votación obtenida y el porcentaje de representación en el Congreso del Estado, como se muestra en seguida:

<i>Partido Político</i>	<i>Porcentaje de votación</i>	<i>Porcentaje mínimo de representación</i>	<i>Curules porcentaje específico</i>	<i>Curules compensación constitucional</i>	<i>Porcentaje del congreso</i>
PAN	23.07%	15.07%	1	3	16%

Además de este caso, que sucedió justo en el estado de Coahuila, existen otros antecedentes jurisprudenciales que confirman el mismo criterio en materia de sobre y sub-representación, cuando se exceden los límites de la misma en números decimales, al transformarlos en curules. Tal es el caso del **SG-JRC-85/2018** en el que la Sala Guadalajara del TEPJF, derivado de una elección en Durango, en el cual la Sala Regional determinó que al PRI deberían asignársele 5 diputaciones en lugar de 4 ya que su límite inferior de sub-representación era de 16.90% y al otorgarle únicamente 4 diputaciones solo se hacía efectivo el 16 % de la integración de la Legislatura, por lo que subsistía la subrepresentación en un 0.90%.

En el mismo sentido en el expediente **SG-JDC-4076/2018**, relativa al proceso de asignación de diputaciones de RP en Jalisco, el partido Movimiento Ciudadano se encontraba sobre-representado con el 8.23%, por lo que la Sala Regional Guadalajara decidió restar la diputación

que excedía los límites de sobrerrepresentación de ese partido y reasignársela al PRI, que estaba sub-representado más allá de los límites.

Por su parte, en el **SUP-REC-941/2018**, un asunto relativo a la asignación de diputaciones en el Congreso del Estado de México, la Sala Superior del TEPJF determinó asignar cuatro diputaciones adicionales al PRI para que estuviera dentro de los límites de sub-representación, pues con tres alcanzaba una representatividad de -8.54%, es decir, quedaba fuera el 0.54%, por lo que necesariamente tenían que otorgársele una diputación más para subsanar ese restante decimal. Es importante destacar que las diputaciones asignadas al PRI fueron restadas de MORENA, al ser este partido el menos sub-representado en esa elección.

En el asunto **ST-JRC-153/2018**, referente a la elección de diputaciones en Michoacán, se calificó de infundado un agravio que sostenía que se puede interpretar que el rebase en décimas del porcentaje mínimo de sobre y sub-representación, no implica estar fuera de los límites constitucionales. Así, la Sala Toluca del TEPJF fue clara al establecer que no se puede superar el ocho por ciento, por lo que cualquier fracción por encima de ello es ilegítima, por lo que tal situación se encuentra siempre fuera del límite. En ese sentido, la Sala Toluca reasignó un escaño del PT al PRI por considerar que el primero estaba sobre-representado respecto de su votación, mientras que el segundo estaba sub-representado.

Finalmente, en el **SG-JRC319/2021 y acumulados**, relativa a una elección en Jalisco, la Sala Guadalajara determinó retirar una diputación de RP al partido Movimiento Ciudadano, y otorgárselo al PRI en razón de que el primero estaba sobre-representado en 11.36%, mientras que el segundo estaba sub-representado en -3.11% por lo que en ánimo de cumplir con la regla establecida en el 116, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM, se hizo el ajuste correspondiente.

Con lo anterior, al no realizarse un ajuste por la mayoría de integrantes del Consejo General en favor del partido político MORENA, se encuentra sub-representado en 0.89 decimales, lo que rebasa el límite inferior de sub-representación que le corresponde constitucionalmente. Esta situación, es mi convicción, es contrario al principio constitucional de pluralismo político previsto en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 35 de la Constitución de Coahuila, mismo que privilegia el equilibrio de representación democrática.

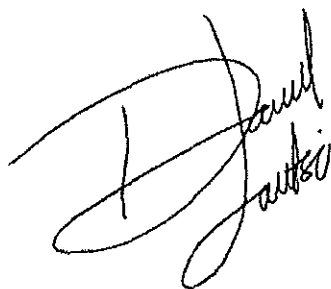
En efecto, en consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el respeto de los límites de sobre y sub-representación derivados del principio de representación proporcional configura un sistema para garantizar la pluralidad, como valor constitucional, en la integración de los órganos legislativos³; así, dentro de la lógica de este sistema se premia o se estimula a las minorías y se restringe a las mayorías, de forma que se garantice el equilibrio político en los parlamentos.

Dados los antecedentes mencionados, me parece importante que el IEC siga la línea jurisprudencial planteada desde el TEPJF, a fin de dar certeza sobre los criterios que pueden

³ Tesis jurisprudencial P./J. 70/98, de rubro: "Materia electoral. El principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos". Pleno de la SCJN, novena época, noviembre de 1998; registro: 195151.

aplicarse respecto a las reglas de sobre y sub-representación. Además, como lo he sostenido en diversos casos anteriores, considero que los órganos electorales en su función de autonomía constitucional tienen la posibilidad de aplicar interpretación conforme, por lo que de una diversidad de normas aplicables debe preferir siempre la aplicación de la norma contenida en la Constitución Federal no sólo por criterio de jerarquía, sino también por uno de mayor protección. Si bien en el artículo 18 del Código Electoral de Coahuila existe una regulación ligeramente distinta a la regla establecida en el artículo 116 constitucional, debemos recordar que con base en una interpretación conforme lo correcto sería aplicar la norma Constitucional. La visión de que el órgano electoral puede y de hecho ha aplicado la norma constitucional sobre las normas legales, ha sido defendida por mi consejería ya en diversos asuntos como son el acuerdo IEC/CG/151/2022 referente a la pérdida de registro del partido UDC, en que defendimos la aplicación de la norma constitucional precisamente contenida en el artículo 116 del máximo ordenamiento del país, en lugar del Código Electoral Local. Asimismo, en la solicitud de medidas cautelares del DEAJ/PES/0037/2023, sostuve la aplicación de un principio pro persona en favor de la libertad de expresión en lugar de una aplicación restrictiva del derecho sancionatorio electoral. De ahí que, siendo congruente con mis votaciones anteriores, considero que en este tema debe privilegiarse la norma constitucional sobre la norma legal.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Daniel Rodríguez Fuentes', written in a cursive style.

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Electoral
Instituto Electoral de Coahuila